

AUTO No. 01112

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las funciones delegadas por la Resolución 3074 del 26 de Mayo de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con lo establecido por el Acuerdo Distrital 257 de 2006 y el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, el Decreto 948 de 1995, el Decreto 446 de 2010, la Resolución 627 del 7 de Abril de 2006, la Resolución 6919 de 2010, Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, y en atención al radicado No. 2011IE55746 del 17 de mayo de 2011 y haciendo seguimiento al concepto técnico No. 12315 del 29 de julio de 2010, realizó visita técnica el 30 de abril de 2011 al establecimiento denominado **BAR EL GIRASOL AZUL**, calle 19 No. 14 – 32 de la Localidad de Los Mártires de esta ciudad, de propiedad de la señora JENNY ANDREA NIÑO, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.002.288.708.

De la mencionada visita, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió concepto técnico No. 2011CTE4456 del 11 de julio de 2011, en el cual se estableció que el **BAR EL GIRASOL AZUL**, de propiedad de la señora JENNY ANDREA NIÑO, incumplía con los niveles permisibles aceptados por la Resolución 627 de 006 para una zona comercial en el horario nocturno. Por lo anterior, se procedería a requerir a la empresa.

AUTO No. 01112

Que siguiendo las recomendaciones del precitado concepto técnico, se requirió mediante radicado No. 2011EE93355 del 02 de agosto de 2011, a la señora JENNY ANDREA NIÑO en calidad de propietaria del establecimiento denominado **BAR EL GIRASOL AZUL**, para que en el término de treinta (30) días calendario, diera cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- 1) efectuar acciones y ajustes para el control del ruido proveniente del funcionamiento de tres baffles, de forma tal que se garantizara el cumplimiento de los estándares máximos permisibles de ruido para una zona residencial de conformidad con la Resolución 627 de 2006.
- 2) remitir el informe de las obras u acciones realizadas.
- 3) remitir certificado de existencia y representación legal y/o Registro de Matrícula Mercantil.

Que mediante el radicado No. 2011ER96246 del 05 de agosto de 2011, la señora JENNY ANDREA NIÑO en calidad de propietaria del establecimiento denominado **BAR EL GIRASOL AZUL**, solicitó que de acuerdo a la visita realizada el 19 de mayo de 2011 por parte de ésta Entidad, en la cual se pudo corroborar que los arreglos solicitados después de la visita técnica realizada el 30 de abril de 2011, había sido realizados conforme a las especificaciones entregadas por ésta Entidad. Que por tanto, no ella no comprendía la nueva solicitud enviada el 02 de agosto y recibida por ella el 05 del mismo mes

Que con el fin de hacer el seguimiento al requerimiento No. 2011EE93355 del 02 de agosto de 2011 y dando alcance al radicado No. 2011ER96246 del 05 de agosto de 2011, se realizó visita de inspección el día 22 de octubre de 2011 al establecimiento denominado **BAR EL GIRAZOL AZUL**, con Matrícula Mercantil No. 0001518615 del 10 de agosto de 2005, ubicado en la avenida calle 19 No.14 - 32 de la localidad de los Mártires de esta ciudad, de propiedad de la señora **YENNY ANDREA NIÑO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.002.288.708, para establecer el cumplimiento legal en materia de emisiones de ruido, de conformidad con la normatividad ambiental vigente, concretamente con lo estipulado en la Resolución 627 de 2006.

Que de la visita en comento, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Entidad, emitió el Concepto Técnico No. 02198 del 29 de febrero de 2012, el cual concluyó lo siguiente:

"(...)

AUTO No. 01112

31. Descripción ambiente sonoro

El establecimiento comercial ubicado en la **AC 19 No. 14 32**, se encuentra en zona de comercio cualificado.

La zona donde se ubica el bar, limita al costado sur con el Edificio Seguro Social. Al costado occidental con establecimientos de similar actividad comercial y al costado oriental con edificios de oficinas..

El establecimiento funciona en una edificación de un nivel donde desarrolla su actividad comercial con la puerta abierta, el horario de funcionamiento es de domingo a domingo de 10:00 a 02:50, las principales fuentes generadoras de emisión de ruido son dos baffles que se integran a una rockola.

Las vías de acceso al sector se encuentran en buen estado, doble vía con flujo vehicular alto sobre la AC, 19; el ruido de fondo registrado en esta medición corresponde al generado por el tráfico vehicular que transita sobre la AC 19 y los transeuntes.

La medición de los niveles de presión sonora se realizó sobre la AC 19 frente a la puerta de ingreso del establecimiento por ser la zona de mayor afectación.

Tabla No. 3 Tipo de emisión de ruido

Tipo de ruido generado	Ruido continuo	X	Generado por el funcionamiento de dos baffles integrados a una rockola
	Ruido de Impacto	--	-----
	Ruido Intermitente	X	Generado por la interacción de los clientes al interior del establecimiento
	Tipos de ruido no contemplado	--	-----

6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

Tabla No. 8 Zona de emisión – zona exterior del predio emisor – Nocturno

Localización del punto de medida	Distancia Fuente de emisión (m)	Hora de Registro		Lecturas equivalentes dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	L _{Aeq,T}	L _{residual}	Leq emisión	

AUTO No. 01112

Frente al establecimiento comercial, sobre la AC 19	1.5	00:06	00:22	69,5	—	69,5	Se realizó la medición con las fuentes generadoras en funcionamiento continuo y en condiciones normales.
		00:22	00:29	—			Se realizó la medición de ruido residual o de fondo durante 7 minutos
					68,1		

Nota: Con base en la Resolución 627 de 2006 anexo 3, capítulo 1 literal f se indica: si la diferencia aritmética entre $L_{RAeq,1h}$ y $L_{RAeq,1h, Residual}$ es igual o inferior a 3 dB(A), se deberá indicar que el nivel de ruido de emisión ($L_{RAeq,1h, Residual}$) es del orden igual o inferior al ruido residual. Se toma el $Leq_{LAeq T}$ dado a la contribución significativa de las fuentes de emisión de ruido del establecimiento, donde; $Leq_{LAeq T}$ de emisión **69,5 dB(A) Valor utilizado para comparar con la norma.**

1. Cálculo de la Unidad de Contaminación por Ruido (UCR)

A continuación se clasifica el grado de significancia del aporte contaminante por ruido a través de las cuales se clasifican los usuarios empresariales, según la Resolución DAMA No. 832 del 24 de abril de 2000, en donde se aplica la siguiente fórmula:

$$UCR = N - Leq (A)$$

Donde:

UCR = Unidades de contaminación por ruido.

N = Norma de nivel de presión sonora según el sector y el horario (Residencial – periodo nocturno).

Leq emisión = Dato medido en el nivel equivalente ponderado en A.

Con base en el resultado de la fórmula se clasifica el grado de significancia del aporte contaminante, de acuerdo a la siguiente tabla:

Tabla No 7 Evaluación de la UCR

VALOR DE LA UCR, HORARIO DIURNO Y NOCTURNO	GRADO DE SIGNIFICANCIA DEL APOORTE CONTAMINANTE
> 3	BAJO
3 – 1.5	MEDIO
1.4 – 0	ALTO

AUTO No. 01112

< 0	MUY ALTO
-------	----------

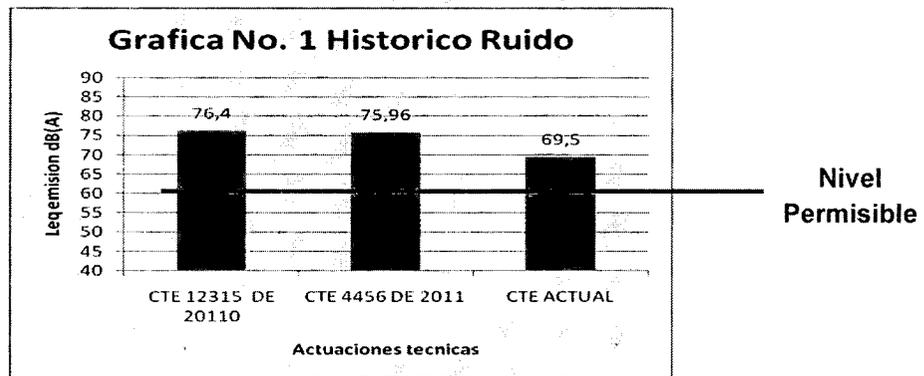
Teniendo en cuenta, los datos consignados en la Tabla No. 6, donde se obtuvo registros de $Leq = 69,5 \text{ dB(A)}$ y con base en los valores de referencia consignados en la Tabla No. 7, se aplica la fórmula para el cálculo de la UCR y el grado de significancia del aporte contaminante por ruido, obteniendo los siguientes resultados:

UCR $60 - 69,5 = - 9,5$

Aporte Contaminante: MUY ALTO

7.1 Comparativo – Actuaciones Técnicas Anteriores

Grafica No. 1 Tabla comparativa Actuaciones Técnicas Anteriores



No. Cte / Acta Requerimiento	Fecha	Leq Emisión
CTE 12315	29/07/2010	76,4
CTE 4456	11/07/2011	75,96
CTE ACTUAL	22/10/2011	69,5

De acuerdo a la grafica No. 1 Se evidencia que después de realizar el requerimiento No. 2011EE93355 del 02/08/2011 el establecimiento comercial **BAR EL GIRASON AZUL**, disminuyo los niveles de presión sonora en la medición de seguimiento del día 22 de octubre de 2011, no obstante, el bar continua incumpliendo con los niveles máximos permisibles de ruido establecidos por la Resolución 627 de 2006.

2. ANÁLISIS AMBIENTAL

AUTO No. 01112

De acuerdo con la visita realizada el día 22 de octubre de 2011 y teniendo como fundamento las medidas registradas por el sonómetro, podemos concluir que las actividades desarrolladas en el interior del establecimiento comercial, constituyen una fuente de contaminación sonora hacia los predios aledaños, determinando que la emisión generada, no se encuentra dentro de los niveles establecidos por la normatividad ambiental vigente para una zona de uso **COMERCIAL**, en el horario **NOCTURNO**.

Adicionalmente, y con base en el acta de visita firmada por la señora Yuly Andrea Gonzalez en su calidad de administradora, se verificó que las medidas adoptadas para mitigar la emisión de ruido proveniente de las actividades comerciales de **BAR EL GIRASOL AZUL**, no son efectivas por cuanto los niveles de presión sonora emitidos al interior no son controlados, generando la afectación por ruido sobre los vecinos y transeúntes del sector.

Por lo anterior, se estableció que **BAR EL GIRASOL AZUL**, **INCUMPLE** los parámetros máximos de ruido permitidos por la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, para una zona de uso **COMERCIAL**.

3. CONCEPTO TÉCNICO

De acuerdo con los datos consignados en la Tabla No. 6 de resultados, obtenidos de la medición de presión sonora generados por **BAR EL GIRASOL AZUL**, ubicado en la **AV CL 19 No. 14 34**, realizada el 22 de octubre de 2011 y de conformidad con los parámetros de emisión determinados en la Resolución 0627 del 07 de Abril 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial Artículo 9, Tabla No.1, donde se estipula que para una **Zona Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado**, los valores máximos permisibles están comprendidos entre 70 dB(A) en el horario diurno y 60 dB(A) en el horario nocturno, se conceptúa que el generador de la emisión **INCUMPLE** con los niveles máximos permisibles aceptados por la norma, en el periodo nocturno para una zona de uso **COMERCIAL**.

AUTO No. 01112

De acuerdo al cálculo de la UCR obtenido en el numeral 7, el funcionamiento de **BAR EL GIRASOL AZUL**, se encuentra calificado en el sistema de clasificación empresarial por el impacto sonoro como de **MUY ALTO** impacto.

4. CONCLUSIONES

De acuerdo a lo anterior y desde el punto de vista técnico se concluye,

La emisión de ruido generada por el funcionamiento del establecimiento, tiene un grado de significancia del aporte contaminante de **MUY ALTO** Impacto, según lo establecido por la Resolución DAMA No. 832 del 2000.

Teniendo en cuenta, los resultados de la medición realizada el 22 de octubre de 2011, donde se obtuvo un valor de **Leq emisión 69,5 dB(A)**, se establece que la emisión de ruido generada por el funcionamiento de **BAR EL GIRASOL AZUL**, **INCUMPLE** con los niveles máximos de emisión establecidos por la Resolución No. 627/2006 del MAVDT, para una zona **COMERCIAL** en el periodo nocturno cuyo nivel máximo de emisión de ruido es de 60 dB(A).

Considerando, que el propietario incumplió al requerimiento No. 2011EE93355 del 02/08/2011, se sugiere la suspensión de todas aquellas actividades que generen ruido, hasta tanto el Representante Legal del establecimiento comercial denominado **BAR EL GIRASOL AZUL**, realice todas aquellas obras y/o actividades que garanticen el cumplimiento de los niveles máximos de ruido permitidos por la Resolución 627 de 2006, que determina como valores máximos permisibles de 70 dB(A) en el periodo diurno y 60 dB(A) en el periodo nocturno.

(...)"

Que mediante el radicado No. 2012EE032581 del 09 de marzo de 2012, se envió respuesta al radicado No. 2011ER86246, donde se informó sobre los resultados de la visita realizada el 22 de octubre de 2011 al establecimiento denominado BAR GIRASOL AZUL.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, le corresponde velar porque el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente según el mandato constitucional, los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente, en función y al servicio del ser humano como supuesto fundamental para garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

AUTO No. 01112

Que una de las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente consiste en ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de acuerdo con el Concepto Técnico No. 02198 del 29 de febrero de 2012, las fuentes de emisión de ruido (por dos baffles integrados a una rockola) , utilizados en el establecimiento de comercio **BAR EL GIRASOL AZUL**, ubicado en la avenida calle 19 No. 14 - 32 de la localidad de los Mártires de esta Ciudad, incumplen presuntamente con la normatividad ambiental vigente en materia de ruido, ya que presentaron un nivel de emisión de ruido de 69,5 dB(A) en una zona comercial y en horario nocturno, sobrepasando el estándar máximo permisible de niveles de emisión de ruido establecidos en el Artículo Noveno de la Resolución 627 del 7 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Además, de conformidad con lo establecido en la Resolución 832 de 2000 del DAMA, tiene un grado de significancia del aporte de Muy Alto Impacto.

Que de conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo Noveno de la Resolución 627 de 2006, para un sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, subsector de zonas residenciales, el estándar máximo permitido de emisión de ruido en horario diurno es de 65 decibeles y en horario nocturno es de 55 decibeles.

Que así también se considera la existencia de un presunto incumplimiento del Artículo 45 del Decreto 948 de 1995, que prohíbe la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad y el Artículo 51 de la misma norma, toda vez, que al parecer no se implementaron los mecanismos de control necesarios para garantizar que la emisión de ruido no perturbara la zona donde se encuentra el establecimiento.

Que Revisado el Registro Único Empresarial y Social, Cámaras de Comercio no se encontró inscrito el establecimientos **BAR EL GIRASOL AZUL**, se encontró registrado como **BAR GIRASOL AZUL** con Matricula Mercantil No. 0001518615 del 10 de agosto de 2005, ubicado en la avenida calle 19 No. 14 - 32 de la localidad de los Mártires de esta Ciudad, por lo tanto se considera que la propietaria señora **YENNY ANDREA NIÑO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.002.288.708, presuntamente incumplió los Artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995, y el Artículo 9 de la Resolución 627 de 2006.

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el Procedimiento Sancionatorio en materia Ambiental, subrogando los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

AUTO No. 01112

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su Artículo Tercero, que son aplicables al Procedimiento Sancionatorio Ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo Primero de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el Artículo Quinto de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir que las fuentes de emisión de ruido del establecimiento de comercio denominado **BAR GIRASOL AZUL** con Matricula Mercantil No. 0001518615 del 10 de agosto de 2005, ubicado en la avenida calle 19 No. 14 - 32 de la localidad de los Mártires de esta Ciudad, sobrepasaron los niveles máximos permisibles de emisión de ruido, para una zona de uso comercial en el horario nocturno, razón por la cual se considera que no se requiere de la indagación preliminar en comento, y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura de investigación ambiental.

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, este Despacho dispone iniciar el procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental contra el propietario del establecimiento denominado **BAR GIRASOL AZUL** con Matricula Mercantil No. 0001518615 del 10 de agosto de 2005, ubicado en la avenida calle 19 No. 14 - 32 de la localidad de los Mártires de esta ciudad, señora **YENNY ANDREA NIÑO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.002.288.708, con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo consagrado en el Artículo 22 de la norma citada, la Secretaría Distrital de Ambiente, máxima autoridad ambiental en el perímetro urbano del Distrito Capital, podrá realizar las diligencias administrativas necesarias, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime conducentes y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

AUTO No. 01112

Que la Resolución 6919 de 2010 expedida por esta Secretaría, estableció el plan local de recuperación auditiva en el Distrito Capital con el objeto de controlar y reducir las emisiones de ruido de manera progresiva y gradual conforme a la clasificación de las Localidades más afectadas como lo es entre otras: "...MARTIRES..."

Que el párrafo segundo del Artículo Primero del Decreto 446 de 2010, dispuso: "...*la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por **emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público***". (Negrilla fuera de texto).

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de Noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Artículo Quinto del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en el literal c) del Artículo Primero de la Resolución 3074 del 26 de Mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras, expedir los actos administrativos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.

Que en mérito de lo expuesto,

AUTO No. 01112

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental contra la señora **YENNY ANDREA NIÑO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.002.288.708, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **BAR GIRASOL AZUL** con Matrícula Mercantil No.0001518615 del 10 de agosto de 2005, ubicado en la avenida calle 19 No. 14 - 32 de la localidad de los Mártires de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO.- En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al señora **YENNY ANDREA NIÑO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.002.288.708, en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **BAR GIRASOL AZUL** con Matrícula Mercantil No. 0001518615 del 10 de agosto de 2005, o a su apoderado debidamente constituido, en la avenida calle 19 No. 14 - 32 de la localidad de los Mártires de esta Ciudad, de conformidad con lo preceptuado el Artículo 67 del Código Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO.- La propietario del establecimiento de comercio denominado **BAR GISAROL AZUL**, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de matrícula del establecimiento de comercio, o documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

AUTO No. 01112

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá a los 29 días del mes de junio del 2013

Haipha Thricia Quiñonez Murcia
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

SDA-08-2012-1684

Elaboró:

Carol Eugenia Rojas Luna	C.C: 10101687 22	T.P: 183789CS J	CPS: CONTRAT O 471 DE 2013	FECHA EJECUCION:	26/11/2012
--------------------------	---------------------	--------------------	----------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

Nelly Sofia Mancipe Mahecha	C.C: 41720400	T.P: 44725 C.S	CPS: CONTRAT O 557 DE 2013	FECHA EJECUCION:	29/05/2013
BLANCA PATRICIA MURCIA AREVALO	C.C: 51870064	T.P: N/A	CPS: CONTRAT O 435 DE 2013	FECHA EJECUCION:	20/05/2013
Luis Carlos Perez Angulo	C.C: 16482155	T.P: N/A	CPS: CONTRAT O 939 DE 2013	FECHA EJECUCION:	20/06/2013

Aprobó:

Haipha Thricia Quiñonez Murcia	C.C: 52033404	T.P:	CPS: CONTRAT O 069 DE 2012	FECHA EJECUCION:	29/06/2013
--------------------------------	---------------	------	----------------------------------	---------------------	------------

NOTIFICACION PERSONAL

Bogotá D.C., a los 07 ENE 2014 () días del mes de _____ del año (20____), se notifica personalmente el contenido de Auto N° 0112 del 29/06/2013 al señor (a) YENNY ANDREA NIÑO en su calidad de PROPIETARIA

identificado (a) con Cédula de Ciudadanía No. 1.002.288.208 de BOGOTÁ, T.P. No. _____ del C.S.J., quien fue informado que contra esta decisión no procede ningún recurso

EL NOTIFICADO: Jenny Andrea Niño
Dirección: Calle N. 1434
Teléfono (s): 3715487501

QUIEN NOTIFICA: Alvaro Rafael Quiroga

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En Bogotá, D.C., hoy 07 ENE 2014 () del mes de _____ del año (20____), se deja constancia de que la presente providencia se encuentra ejecutoriada y en firme.

Alvaro Rafael Quiroga
FUNCIONARIO / CONTRATISTA